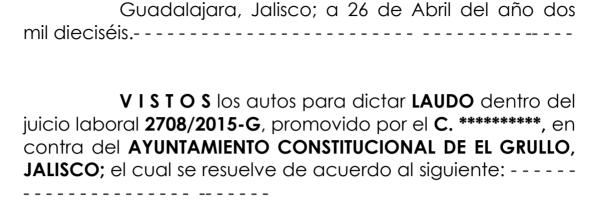
Exp. 2708/2015-G



RESULTANDO:

- 1.- Con fecha 24 veinticuatro de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el actor por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL GRULLO JALISCO; ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. -
- 2.- El 01 uno de diciembre del año 2015 dos mil quince, este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término de ley, así como señalando fecha para el verificativo de la audiencia de ley.-----
- 3.- Con fecha 04 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA, toda vez que no comparecieron las partes demandada, ni por conducto de representante legal alguno, se les tuvo por inconformes a todo arreglo, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual debido a la inasistencia de las partes, se les hicieron efectivos los apercibimientos, es decir se le tuvo a la parte actora por ratificando su escrito de demanda y a la entidad demandada, se le tuvo por contestada la demanda en sentido posteriormente, se ordenó la apertura a la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual debido a que no asistieron a la audiencia, se les hicieron efectivos los apercibimientos, es decir, se les tuvo por

perdiendo el derecho a las partes de ofertar pruebas, por lo que se declaró por concluido el procedimiento, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, ordenándose turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

- II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----
- - "1.- Que nuestra representada tiene su domicilio en la *********
 - 2.- Que mi representado comienza a prestar sus servicios el día 15 de Enero del año 2010 con nombramiento de AUXIUAR TECNICO adscrito en la Dirección de Obras Públicas con un horario de trabajo de 08:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los días sábado y domingo, teniendo como último salario base libre de impuestos la cantidad de \$**************** pesos mensuales, correspondiente al año 2015. Las funciones que mi representado realizaba para la demandada eran las siguientes; acarrear material y labores varias en la Dirección de Obras públicas.
 - 3.- Que nuestro representado percibía por concepto de DIA DEL SERVIDOR PÚBUCO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario, por estar estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo que se tienen firmadas con dicha dependencia.

(ABOGADO DE LA DEPENDENCIA) a lo que este último me dijo, tu ya no puedes trabajar aquí, que no entiendes, la reinstalación solo fue puro teatro, así que retírate de aquí, los hechos anteriormente narrados en presencia de varias personas, por lo que mi representado se retiro de dichas labores. ..."

- IV.- La entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL GRULLO JALISCO, debido a que no dio contestación, se le hicieron efectivos los apercibimientos previamente decretados, al efecto se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, tal como se aprecia a foia 35 de actuaciones.------
- V.- La parte ACTORA en virtud de su inasistencia al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y al efecto se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas.------
- VII.- Cabe precisar, que no se fija litis respecto de las acciones intentadas por el actor, toda vez que tal y como se desprende de los autos que conforman la presente pieza de autos, específicamente de la actuación levantada el 19 de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se aprecia que en virtud de que el Ayuntamiento demandado no asistió a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de avocamiento de data 01 de diciembre de 2015 dos mil quince, y al efecto se le tuvo por CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

Bajo el contexto de lo antes apuntado, al habérsele tenido a la entidad demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama; pues en efecto, dada la falta de contestación así como la incomparecencia de la parte demandada a la etapa de

DEMANDA Y EXCEPCIONES, se le hicieron efectivos los apercibimientos señalados en el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tuvo por contestada la demanda y a su vez por perdido el derecho a ofrecer pruebas, máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la parte auien debe demostrar las patronal es causas terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros aspectos de la relación de trabajo, consecuentemente al tenérsele a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y a su vez no aportar prueba alguna tendiente a desvirtuar dicha confesión ficta, es por lo que se considera que el despido que arguye el actor en su demanda fue injustificado; resultando aplicable al caso el

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página:62, DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62. -----

razón de lo anterior, En éste Tribunal CONDENA procedente condenar y a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL GRULLO, JALISCO; a REINSTALAR al actor ********, en el **TECNICO** de **AUXILIAR** del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta antes de haber sido despedido iniustificadamente: asimismo, al ser prestaciones carácter accesorio a la acción principal, resulta procedente condenar a la demandada a cubrir al actor, el pago de SALARIOS CAÍDOS salariales, comprendidos a partir de la fecha del despido, 10 de abril de 2014, hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha

cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece.----

De igual manera, al también ser accesorias, se condena a la demandada a cubrir al actor, el pago de aguinaldo y prima vacacional que se generen a partir de la fecha del despido injustificado, esto es, del 21 de octubre de 2015 dos mil quince y hasta que sea debidamente reinstalado.

VIII.-Asimismo el actor reclama el pago de SALARIOS RETENIDOS correspondiente al día 20 de octubre de 2015 dos mil quince; al respecto, en virtud de habérsele tenido a la entidad demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, se le tiene fictamente aceptando el adeudo de dichos salarios, motivo por el cual este Tribunal estima procedente condenar a la demandada a cubrir al actor el pago deSALARIOS RETENIDOS correspondiente al día 20 de octubre de 2015 dos mil quince.------

IX.- Reclama el actor el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones y ante el IMSS; por todo el tiempo laborado hasta la data del despido.------

Al respecto, en primer término por lo que ve alaafiliación y pago de pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado; este Tribunal estima procedente dicha pretensión, toda vez que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado en sus artículos 1, 2, 3, 7, 13 y 16, regula lo relativo a las prestaciones y servicios de sus afiliados, resultando los servidores públicos de los municipios sujetos de dicho régimen, los cuales deberán pagar una cuota o aportación obligatoria mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban, aportación idéntica que deberán enterar las entidades públicas sobre los mismos conceptos; bajo ese contexto, y dado que de autos se advierte que no hubo controversia en cuanto a que el actor prestó sus servicios ante el ayuntamiento demandado, y al ser su pretensión una prestación inherente a la relación aue había entre ésta y el ayuntamiento demandado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Instituto de Pensiones que a la letra dice : "Artículo 3.- Son sujetos de la presente ley:II.- Los

servidores públicos de los Municipios de la entidad; de los Organismos Públicos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones participación Estatal Municipal mavoritaria. 0 incorporados o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado"; este Tribunal estima procedente condenar al ayuntamiento demandado al pago de cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido de la data de ingreso, 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, al 21 de octubre de 2015 dos mil quince.------

Ahora bien, por lo que ve al reclamo de cuotas ante el IMSS, no obstante que al ayuntamiento demandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, este Tribunal procede a efectuar el estudio oficioso de dicha acción, ello de conformidad a la siguiente jurisprudencia:

Época: Séptima Época.- Registro: 392908.- Instancia: Cuarta Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo V, Parte SCJN.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 15.- Página: 10.- ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. Séptima Época:------

Al efecto este Tribunal estima pertinente primeramente tener presente lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I (...)

- XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y (...)
 - **Art. 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo

56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Expediente 2708/2015-G LAUDO PROPOSICIONES:

SEGUNDA.- SeCONDENA a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL GRULLO, JALISCO; a REINSTALAR al actor *********, en el puesto de AUXILIAR TECNICO del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta sido despedido iniustificadamente; de haber asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio a la acción principal, resulta procedente condenar a demandada a cubrir al actor, el pago de SALARIOS CAÍDOS salariales, comprendidos a partir de la fecha del despido, 21 de octubre de 2015 dos mil quince, hasta por un periodo máximo de doce meses; si al término de este plazo no se ha cumplimentado el laudo, se deberá pagar también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, reformada el diecinueve de septiembre de dos mil trece.-De igual manera, se condena a la demandada a cubrir al actor, el pago de aguinaldo y prima vacacional que se generen a partir de la fecha del despido injustificado, esto es, del 21 de octubre de 2015 dos mil quince y hasta que sea debidamente reinstalado. Asimismo, se condenaal ayuntamiento demandado al pago de cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido de la data de ingreso, 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, al 21 de octubre de 2015 dos mil quince; así como al pago desalarios retenidos correspondiente al día 20 de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la

TERCERA.- Se**ABSUELVE** a la demanda del pago de cuotas que reclama el actor, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo de la duración de la relación de trabajo y hasta la data del despido. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del <u>Secretario General Isaac Sedano Portillo</u>. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículo 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.------